

CAPÍTULO II

El amparo de la justicia local

1. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LOCALES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO

Ha quedado claro que la jurisdicción de la Federación y de las entidades federativas coinciden en el juicio de amparo. Ahora es conveniente precisar dentro de la jurisdicción local, a qué tribunal estatal le corresponde la competencia para conocer de tal medio de impugnación, partiendo del concepto que, sobre la competencia, desarrolla Eduardo J. Couture en los siguientes términos:¹¹

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

Para precisar la competencia de los tribunales locales en el conocimiento del juicio de amparo, es necesario definir el concepto de “Superior del Tribunal” a que se refieren los artículos 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo.

2. EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE

El artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal dispone:

¹¹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 29.

xii. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y en otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII.

Por su parte el artículo 37 de la Ley de Amparo señala:

Artículo 37. La violación de las garantías 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, podrán reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Antes de precisar qué tribunal tiene el carácter de superior y cuál resulta inferior en la organización judicial de los Estados, es conveniente, para facilitar el análisis, señalar que el juicio de amparo ante la justicia local no procede contra todo tipo de actos de autoridad, sino sólo contra los que especifican los artículos transcritos en los párrafos anteriores.

En efecto, el amparo materia de esta tesis sólo procede contra aquellos actos que puedan violentar los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal. El artículo 16 constitucional se refiere a la orden de aprehensión, a sus requisitos, a su forma escrita y a la autoridad competente para emitirla; a la detención de un delincuente en flagrancia; a la retención del indiciado por el Ministerio Público; a la orden de cateo y sus requisitos; a la inviolabilidad de las comunicaciones, y a las intervenciones autorizadas, por lo que se puede

concluir que fundamentalmente lo que se pretendió proteger es la constitucionalidad de las órdenes de aprehensión, aunque también podría reclamarse una orden de cateo en materia penal y alguna intervención a la comunicación privada del gobernado. No se soslaya considerar que tal precepto también se refiere a las visitas domiciliarias y a la prohibición para el ejército de alojarse en una casa particular, contra la voluntad del dueño, en tiempos de paz, pero estas disposiciones no aplican en materia penal, por lo que su violación queda fuera de la competencia del amparo local.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere fundamentalmente al auto de formal prisión, al término en que debe dictarse, los requisitos de forma y de fondo, a la obligación de los carceleros cuando no reciben el auto de formal prisión, al tema de proceso que se define en dicho auto y a la prohibición de todo maltratamiento en la aprehensión y en las prisiones, por lo que se puede deducir fácilmente que el acto fundamental que se puede reclamar, al amparo del citado precepto constitucional, ante la justicia local, a través del juicio de garantías, es el auto de formal prisión.

Por su parte, el artículo 20 constitucional contiene las garantías que se deben respetar en el proceso penal y como el artículo 37 de la Ley de Amparo se refiere sólo a las fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, del citado precepto constitucional, se puede concluir que los actos que pueden reclamarse en el amparo local, conforme a dicho precepto, son el acuerdo que resuelve sobre la libertad provisional bajo caución del indiciado, su monto y la forma, la infracción a los términos en que deben ser juzgados los indiciados y la prolongación de

la prisión o detención por falta de pago de honorarios de los defensores o por cualquier otra prestación de dinero, así como la prolongación de la prisión preventiva contraria a la ley.

En resumen, los actos reclamables en un juicio de amparo promovido ante la justicia local, no pueden ser otros que la orden de aprehensión, la de cateo, en materia penal, el auto de formal prisión, el acuerdo que resuelve sobre la libertad caucional, la infracción a los términos en que debe juzgarse al acusado y la prolongación de la prisión o la detención del inculpado.

También se debe precisar que tales actos deben provenir de un tribunal judicial pues no otra cosa se desprende de los artículos 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo al señalar que del amparo conocerá el superior del tribunal que haya cometido la violación o del “tribunal que la cometía”.

Ahora bien, para determinar quién es el superior del tribunal que dictó una orden de aprehensión, un auto de formal prisión o cualquier otro de los actos señalados, es menester conocer la estructura del Poder Judicial de todas las entidades federativas de la República Mexicana y del propio Distrito Federal.

Aunque cada entidad introduce sus propias variantes en la estructura judicial, existe una estructura vertebral en casi todas ellas, que se integra por el Tribunal Superior de Justicia, que es la máxima autoridad jurisdiccional en los Estados y en el Distrito Federal, seguida de los jueces de partido o de primera instancia, que en materia penal conocen en primer grado de los procesos penales en contra de los indiciados, y finalmente los jueces menores, que en materia penal conocen de los delitos de menor importancia.

Con esta estructura base de los poderes judiciales de los Estados resulta muy fácil determinar que el superior jerárquico en materia jurisdiccional de los jueces de partido o jueces de primera instancia¹² es el Tribunal Superior de Justicia que suele funcionar en salas penales de carácter colegiado o en salas unitarias en materia penal. La excepción la constituye el Estado de Coahuila, en el que el carácter de superior jerárquico de los jueces de primera instancia es compartido por el Tribunal Superior de Justicia y los Tribunales Unitarios de Circuito, cuyas facultades describe el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, entre las que le concede la de conocer de los recursos de apelación contra los autos y sentencias interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia.

Cabe señalar que algunos Estados como Aguascalientes (artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado —LOPJE—), Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Nayarit (art. 2 LOPJE), entre muchos otros, contemplan la existencia de un Consejo de la Judicatura, pero dado que éste, por su naturaleza, sólo asume funciones administrativas, no se le puede considerar como superior jurisdiccional de los jueces de primera instancia.

En estas condiciones, cuando la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o cualquiera de los actos permitidos en el artículo 37 de la Ley de Amparo sean emitidos por los jueces de primera instancia en materia penal, el Tribunal Superior de Justicia será el tribunal competente para conocer del juicio de amparo que se promueva con fundamento en al artículo

¹² En el Estado de Tlaxcala se denominan *jueces de defensa social*.

107, fracción XII, constitucional, por ser precisamente el superior del tribunal responsable, es decir, de los jueces de primera instancia.

Por otra parte, cuando la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o cualquiera de los demás actos reclamables en el amparo local, sean dictados por un juez menor o municipal, el superior jerárquico lo será el juez de partido o juez de primera instancia conforme a las legislaciones de los Estados de Chiapas (artículo 35 LOPJE), de Veracruz (artículo 68 LOPJE) y de Sonora (artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales del Estado).

Cabe señalar que el carácter de superior jerárquico de un juzgado o tribunal se determina por la facultad que tenga el tribunal para revisar las resoluciones de otro tribunal o juzgado, de tal manera que si en las leyes respectivas se concede a dicho tribunal la facultad de conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de otro juzgador, concomitantemente se le está atribuyendo el carácter de superior jerárquico.

Es menester señalar que la jerarquía debe ser de carácter jurisdiccional y no administrativa, pues siendo el amparo un procedimiento jurisdiccional, la Constitución y la Ley de Amparo sólo se pueden referir al superior jurisdiccional. Además, el superior administrativo de un tribunal es una figura de creación reciente en el Derecho mexicano, pues aparece por primera vez a nivel federal, con la reforma constitucional de 1994.

3. EL PROCEDIMIENTO. UNA CONSIDERACIÓN PREVIA

El prestigiado tratadista Alfonso Noriega señala que la Ley de Amparo no contempla el procedimiento que se debe seguir cuando el amparo sea solicitado ante el superior del tribunal responsable.¹³

Parece que el señalamiento anterior es equivocado porque, si se revisa cuidadosamente la Ley de Amparo, se advertirá que expresamente dispone que el procedimiento para tramitar el amparo pedido ante el superior del tribunal responsable es el mismo que se contempla para el amparo que se pide ante los jueces de distrito, con excepción del término para rendir el informe justificado, que se reduce a tres días improrrogables y el de la celebración de la audiencia constitucional, que deberá señalarse dentro de diez días contados a partir del día siguiente al de la admisión de la demanda, conforme al artículo 156, que dice:

Artículo 156. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días

¹³ *Ob. cit.*, pp. 176 y 177. “4º. Queda en pie una cuestión por resolver: ¿cómo debe tramitarse el juicio de amparo ante el superior del tribunal que cometa la violación, en el caso en que se opte por instaurar la demanda ante dicha autoridad? Efectivamente la ley reglamentaria establece los trámites que debe seguir el juicio ante el Juez de Distrito, pero no dice nada respecto de la forma procesal en el caso de que el amparo se tramite ante el superior del tribunal que comete la violación”.

improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

3.1 LA DEMANDA

De acuerdo con lo anterior, la demanda debe contener los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo y debe presentarse directamente ante el superior del tribunal responsable, el que deberá de examinar si reúne tales requisitos, si no contiene alguna irregularidad, si no hay omisión en el acompañamiento de las copias correspondientes y si no existe alguna causa notoria de improcedencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147 y 148 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

3.2 AUTO INICIAL

El tribunal superior del tribunal responsable debe dictar el acuerdo que corresponda a la demanda de amparo, el que fundamentalmente puede ser en sentido aclaratorio, de desechamiento o de admisión de la demanda.

El primer supuesto ocurre cuando la demanda no viene acompañada de las copias necesarias o cuando presenta alguna otra irregularidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo.

Por el contrario, si no existe ninguna irregularidad, pero se advierte alguna causa notoria de improcedencia de la demanda, el tribunal superior del responsable la desechará de plano, de acuerdo con el artículo 145 de la misma ley.

En cambio, si no se advierte alguna causa notoria de improcedencia, deberá dictarse un acuerdo de admisión de la demanda, en el que se debe ordenar la radicación del juicio de amparo, el requerimiento para que la autoridad responsable, que resulta ser el tribunal inferior, rinda su informe justificado en un término no mayor de tres días improrrogables, y se debe señalar la fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia constitucional, la que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes, disponiendo lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

3.3 INFORME JUSTIFICADO

La autoridad responsable, o sea, el juez inferior deberá rendir un informe con justificación, no en el término de cinco días como ocurre en los juicios de amparo tramitados ante un juez de distrito, sino en el término de tres días improrrogables.

Esta variación en el término, tratándose de la jurisdicción concurrente, puede obedecer a la relación que existe entre el tribunal de amparo, superior jerárquico, y la autoridad responsable, inferior jerárquico, lo que debe facilitar la comunicación del requerimiento y la rapidez de su cumplimiento.

Cabe agregar que de acuerdo con el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá acompañar a su informe copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, pudiendo remitir el duplicado del expediente en el que conste el acto reclamado.

3.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Por disposición legal, la audiencia constitucional es un acto procesal de contenido múltiple, pues en ella, por regla general, tiene lugar el periodo probatorio, el periodo de alegatos y el periodo de sentencia.

Como en el amparo de la justicia local sólo pueden reclamarse algunos actos específicos de carácter penal, a saber, el auto de formal prisión, la orden de aprehensión, la negativa del beneficio de la libertad caucional, difícilmente podría actualizarse el caso en que fuera procedente admitir alguna prueba, pues, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se debe apreciar tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se deben admitir ni tomar en cuenta pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad; es decir, tratándose de resoluciones judiciales reclamadas en el juicio de amparo, por regla general no procede admitir más pruebas que las que fueron rendidas ante la autoridad responsable.

Sólo en el caso de que el quejoso no hubiese tenido la oportunidad de rendir pruebas ante el Ministerio Público, tendrá posibilidad de ofrecerlas en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia que puede verse con el número 226 en la página 167 y 168 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, tomo II, de la materia penal que a la letra dice:

ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA. La reforma al penúltimo párrafo de la fracción x del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se vincula a la fracción v del mismo precepto, consagra entre las garantías del

inculpado, que se le reciban las pruebas que ofrezca durante la averiguación previa, en los términos establecidos en la ley. El numeral 128, fracción III, inciso e), del Código Federal de Procedimientos Penales incluye ese mandamiento, pero circunscribiéndolo a que no se entorpezca la averiguación y se encuentren en el lugar de la averiguación las personas cuyos testimonios se ofrezcan, esto es, que no siempre se practican las probanzas; por ende, si de esto existe constancia indubitable, y se recurriere al juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión, el Juez Federal habrá de recibir los elementos de convicción; en el caso contrario, si fueren ofrecidos y desahogados en la averiguación, o bien, habiendo tenido la oportunidad de ofrecerlos, no lo hizo el indiciado, ya no se admitirán en el amparo. El criterio anterior surge a virtud de la actual redacción del invocado precepto constitucional, reformado mediante decreto de dos de julio de 1996, que viene a modificar en parte los aspectos tomados en cuenta en la jurisprudencia 229 de la entonces Primera Sala, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, página 130, cuyo texto es: “ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA. Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el Juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista de la autoridad responsable, toda vez que no teniendo el conocimiento del inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el Juez que conozca del juicio de garantías.”. En efecto, esta jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, parte del supuesto de que el indiciado no ha tenido

oportunidad de defensa, sino hasta que comparece ante el Juez Federal, que ya no priva en la actualidad a virtud de la reforma de mérito, y constituye motivo suficiente para apartarse de la misma.

Para los casos en que pueden ser ofrecidas y admitidas algunas pruebas, resultan aplicables las reglas generales contenidas en los artículos del 150 al 155 de la Ley de Amparo. Se debe tomar en cuenta que la audiencia constitucional deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la admisión de la demanda. Así lo ordena el precepto 156 de la ley de la materia.

Cabe señalar que, dada la naturaleza de los actos reclamados en la jurisdicción concurrente, orden de aprehensión, auto de formal prisión y orden de cateo, negativa del beneficio de la libertad caucional, etc., algunas otras resoluciones de los jueces penales, así como la vinculación de carácter jerárquico entre la autoridad de amparo y la autoridad responsable, la recepción de las pruebas y el desarrollo de la audiencia constitucional se debe verificar de manera sencilla y rápida.

3.5 LA SUSPENSIÓN

La Ley de Amparo no establece reglas específicas sobre la suspensión en los juicios de garantías tramitados ante el superior del tribunal responsable, sino que remite a las reglas generales establecidas en los artículos 122, 124, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de la ley de la materia, como puede verse de la lectura del precepto 156 de la misma ley.

Es de señalarse que el principal efecto de la suspensión del acto reclamado en los amparos del orden penal consiste en que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo, en este caso el superior jerárquico del tribunal responsable, en cuanto a su libertad personal y a disposición del juez responsable para la continuación del procedimiento, lo que se facilita dada la relación de jerarquía existente entre el tribunal de amparo y el tribunal responsable.

También vale señalar que tratándose de la orden de aprehensión, la suspensión se concede con la condición de que el quejoso se presente ante la autoridad responsable para sujetarse al procedimiento penal, lo que lo llevará a rendir su declaración preparatoria y, muy probablemente a obtener el auto de formal prisión, con lo que habrá un cambio de situación jurídica, causante de que se sobresea el juicio de amparo, o bien un auto de libertad por falta de elementos para procesar que llevaría también al sobreseimiento del amparo, por la cesación de los efectos de la orden de aprehensión.

4. LAS ESTADÍSTICAS

Para conocer el número de juicios de amparo promovidos ante el superior jerárquico del tribunal responsable con apoyo en el artículo 37 de la Ley de Amparo, me dirigí a los presidentes de los treinta y dos tribunales superiores de justicia, correspondientes a los treinta y un Estados de la República Mexicana y al Distrito Federal, solicitando información sobre los juicios de amparo

que de esta naturaleza se hubiesen tramitado en tales tribunales; petición que fue formulada el 13 de enero de 1999 con apoyo en el artículo 8º constitucional.

De los treinta y dos tribunales requeridos de la información señalada, sólo trece respetaron el derecho de petición y dieron contestación al escrito de solicitud de información. De esos trece tribunales, los correspondientes a los Estados de Puebla, Querétaro, Jalisco, Zacatecas, Guerrero y Michoacán, así como el del Distrito Federal señalaron que no contaban con la solicitada información estadística, por lo que no fue posible saber si ante dichos tribunales se promovió algún juicio de amparo de aquellos a los que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo.

El presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Aguascalientes, el licenciado Cleto Humberto Reyes Neri informó que nunca se ha sustanciado un amparo de tal naturaleza, porque su entidad siempre ha contado con un juzgado de distrito. Como puede advertirse fácilmente, el informante desconoce la naturaleza de la jurisdicción concurrente y, seguramente, la confunde con el de la competencia auxiliar prevista en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, puesto que para promover un juicio de garantías ante el superior jerárquico resulta intrascendente que exista un juez de distrito en la entidad, puesto que el quejoso cuenta con la facultad constitucional de elegir entre el juez federal y el superior jerárquico.

El Tribunal Superior de Justicia en Yucatán consideró confidencial la información estadística y se negó, por lo mismo, a proporcionarla, si es que la tenía.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por conducto de su secretario general, expresó que las salas de dicho tribunal no están facultadas para substanciar

ciar un juicio de amparo en jurisdicción concurrente. Dado el desconocimiento que, sobre esta institución del amparo, refleja dicha contestación, es conveniente su transcripción:

En mi carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con las facultades que me otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito dar contestación a su escrito fechado el día trece de enero del mes y año en curso, manifestándole que las Salas Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, no es esta facultad para SUBSTANCIAR ÍNTEGRAMENTE, en el sentido amplio de la palabra, las demandas de garantía, la intervención de la autoridad responsable (Sala correspondiente), es de acuerdo a la naturaleza del Juicio de Amparo, si es indirecto o biinstancial, la conducta es rendir informe previo o justificado de acuerdo a la solicitud del Juez de Distrito; si es directo, emplazar a las otras autoridades señaladas como responsables y los terceros perjudicados, rendir, el informe justificado al Tribunal Colegiado (eventualmente ocurre en materia penal).

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a manera de respuesta, remitió un boletín informativo sobre los asuntos tramitados en los juzgados y salas de dicho tribunal, sin embargo no proporcionó ningún dato sobre algún amparo tramitado en jurisdicción concurrente.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango afirmó categórico que durante 1998 no se promovió ningún juicio de amparo en jurisdicción concurrente.

El presidente del Tribunal Superior de Sonora se limitó a turnar la petición a la directora del Centro de Información Estadística, pero nunca se dio respuesta a la solicitud.

El único Tribunal Superior de Justicia de la República Mexicana que proporcionó información útil sobre el tema, fue el del Estado de Chihuahua, por conducto de su presidente, el que señaló que durante 1998 se tramitaron veinticuatro amparos en jurisdicción concurrente, en los que se impugnaron actos de los jueces de primera instancia, de los cuales conocieron las siete salas penales, habiendo sobreseído en catorce asuntos, negado el amparo en tres, concedido el amparo en dos, con un desistimiento, una incompetencia para el juez de distrito, una inadmisión, uno que se encuentra en revisión y uno en trámite.

De tales juicios de amparo resueltos en jurisdicción concurrente por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua del 30 de enero de 1998 al 27 de enero de 1999 vale relatar los siguientes, con el propósito de advertir que su trámite es sencillo y su resolución breve:

I. DE LA QUINTA SALA PENAL:

- a) Amparo número 1/98, promovido por el quejoso Francisco Javier Ortega Rivera, por conducto de su defensor particular, el licenciado Pablo Carmona Cruz, el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, admitido en la misma fecha. Se señaló como acto reclamado el auto de formal prisión dictado el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete por el delito de robo y se señaló como autoridad responsable al Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos con sede en la Ciudad de Chihuahua. El veintisiete de febrero del mismo año se celebró la au-

diencia constitucional y, en la misma fecha, se dictó la sentencia que concedió la protección y el amparo “de la Justicia Federal” para el efecto de que el Juez responsable “deje sin efectos su acto violatorio de garantías. Y sin menoscabo de la plena jurisdicción que le es reservada para resolver de nuevo la situación jurídica del quejoso (Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 20/90. *Semáforo Judicial de la Federación*, Octava Época. Tomo xiv) motive por qué los hechos del dos de julio de mil novecientos noventa y seis por los que encausa al amparista, merecen la represión que le señaló o precise razonadamente la que le corresponda o pueda corresponderle”. Como no fue recurrida la sentencia anterior, por acuerdo del dieciocho de marzo siguiente la misma se declaró ejecutoriada. Luego de resolver una denuncia de repetición del acto reclamado, la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia declaró cumplida la sentencia de amparo y por acuerdo de veintiocho de mayo del mismo año ordenó el archivo del presente expediente.

- b) Amparo número 2/98, promovido el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho por el quejoso Rafael Humberto Villalobos Chaparro, admitido el once del mismo mes, en el que se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión y como autoridades responsables a los ocho jueces penales del distrito de Morelos, así como el Procurador General de Justicia en el Estado y al Primer Comandante de la Policía Judicial. Una vez rendidos los informes justificados, con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho se celebró la audiencia constitucional, en la que

se dictó la resolución correspondiente por la que se sobreseyó el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado. Con fecha ocho de octubre siguiente se declaró ejecutoriada la resolución de sobreseimiento, se ordenó agregar el expediente del incidente de suspensión y el archivo definitivo del juicio de amparo.

- c) Amparo número 1/99, promovido por el quejoso Pier Bruno Lolli, el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve. Señaló como acto reclamado la Orden de Aprehensión y como autoridades responsables a los ocho jueces de la primera instancia penal del distrito de Morelos, así como al Procurador General del Estado y al Primer Comandante de la Judicial del Estado en la zona centro. Por acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia declaró carecer de competencia debido a que en el lugar de la autoridad responsable existe un juez de distrito e invocó como apoyo el “precedente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, consultable bajo el número xxii.12K en el Tomo xiv, Octava Época, página 289 del *Semanario Judicial de la Federación*, octubre de 1994, cuyo texto es el siguiente:

COMPETENCIA CONCURRENTE IMPROCEDENTE.
El artículo 107, fracción XII Constitucional establece la competencia concurrente para que la violación de las garantías consagradas en los diversos artículos 16, 19 y 20 en materia penal, sea reclamable mediante la demanda de amparo ante el superior del tribunal que la cometió o ante el Juez de Distrito respectivo, competencia que debe ejercerse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo

de la norma en comento en relación con los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, por lo que la competencia concurrente requiere para su procedencia, que no resida Juez de Distrito en el mismo lugar que la autoridad responsable, de conformidad al artículo 38 del ordenamiento legal en comento y si en el caso a estudio la autoridad responsable radica en un lugar en el cual tenga su residencia un Juez de Distrito, obvio es que no procede intentar la demanda de amparo ante el superior de la autoridad responsable, al no reunirse los requisitos procedimentales a que antes se hizo alusión dado que en el mismo lugar reside un Juez de Distrito por cuya virtud no se surte la competencia concurrente a favor del superior de la autoridad señalada como responsable.¹⁴

- d) Amparo número 3/98 promovido el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho por el quejoso Francisco Rafael Domínguez Escandón, admitido el día trece del mismo mes junto con las constancias de la causa penal de la que deriva el acto reclamado. Se señalaron como autoridades responsables al Juez Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos y al Director de la Penitenciaría del Estado y como acto reclamado el auto de formal prisión. Seguido el juicio por sus trámites legales el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve se concluyó la audiencia constitucional en la que se dictó la sentencia que sobreseyó por una parte y negó el amparo de la justicia “federal” por otra. El diecisésis de febrero siguiente se declaró ejecutoriada la sentencia anterior.

¹⁴ Esta tesis citada como apoyo corresponde al caso Hidalgo-Querétaro que será relatado en el punto siguiente y que evidentemente contiene un criterio equivocado.

II. DE LA PRIMERA SALA PENAL

- e) Amparo número 122/1998 promovido por Ricardo Baeza García, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, admitido el día siguiente. Se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión y como autoridades responsables al Juez Octavo de lo Penal del Distrito Bravos, Chihuahua, así como al Procurador General de Justicia del Estado, al Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas y a dos comandantes de la policía judicial del Estado. Por escrito presentado el treinta de marzo siguiente, el quejoso desistió de la demanda de amparo al haber obtenido auto de libertad por el juez responsable. El treinta y uno del mismo mes, el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y ordenó el archivo de los autos como asunto concluido.
- f) Amparo número 396/1998, promovido por Rafael Padiña López, admitido el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, contra la orden de aprehensión reclamada de los ocho jueces de lo penal del distrito de Morelos. Seguidos los trámites legales, el catorce de diciembre del mismo año, se celebró la audiencia constitucional y, en la misma fecha, se decretó el sobreseimiento del juicio ante la inexistencia de los actos reclamados y se ordenó el archivo del asunto como concluido. Aparecen glosados los autos relativos al incidente de suspensión.

g) Amparo número 331/1998, promovido por Omar González Martínez, admitido el primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Se señaló como autoridades responsables al Juez Octavo Penal del Distrito Judicial de Bravos, Chihuahua, y como ejecutora, al Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua y como actos reclamados señaló: “la ratificación que de mi detención se hizo ante el Ministerio Público y de la ejecutora reclamo su ejecución”. Una vez integrado el expediente, con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se celebró la audiencia constitucional y, en la misma fecha, se dictó la sentencia que decretó el sobreseimiento por considerar la existencia de una causal de improcedencia al no haber reclamado juntamente el auto de formal prisión. Por acuerdo de quince de diciembre siguiente se declaró ejecutoriada la resolución anterior.

III. DE LA SEGUNDA SALA PENAL

h) Amparo 3/1998, promovido por Antonio Mauriño Morales el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y admitido el día once siguiente, contra el auto de formal prisión atribuido al Juez Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos, como autoridad ordenadora y al Director del Centro de Readaptación Social, como autoridad ejecutora. Seguido el juicio por sus trámites legales, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve se celebró la audiencia constitucional y, en la misma fecha, se dictó la sentencia que negó el amparo y protección de la *Justicia de la Unión* al considerar constitucional el auto de formal prisión dicta-

do en contra del quejoso por el delito de robo. El diez de febrero siguiente se declaró ejecutoriada la sentencia y se ordenó el archivo del asunto como concluido.

- i) Amparo número 2/1998, promovido por Venancio Ávila, por conducto de su defensor Mario Alberto Ibarra Sustaita, admitido el primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho, contra el auto de formal prisión reclamado del Juez Séptimo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Morelos. Seguido el trámite, el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho se celebró la audiencia constitucional y, en la misma fecha, se dictó la resolución en la que se decretó el sobreseimiento del juicio de amparo, considerando que el quejoso promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos y que tal incidente se encuentra pendiente de ser resuelto por la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Obran en el propio expediente constancias del juicio de amparo promovido contra la orden de aprehensión. Por escrito presentado el veintiocho de octubre siguiente, el quejoso hizo valer el recurso de revisión en contra de la resolución que sobreseyó en el juicio de amparo. El Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito resolvió el tres de diciembre del mismo año el aludido recurso de revisión considerando fundados los agravios relativos por las razones siguientes:

TERCERO. Los agravios que formula la parte inconforme resultan fundados.

Así es, en síntesis manifiesta el disconforme que en la combatida se expresó que el hecho de haber promovido un incidente de libertad por desvanecimiento de datos y que fue resuelto en el sentido de negar ese beneficio al

incidentista y como además aparece que esa resolución interlocutoria fue apelada, siendo con esto que se encuentra pendiente de resolverse ese recurso de apelación, se genera según la responsable la causa de improcedencia contenida en la fracción XIV del numeral 74 de la Ley de Amparo en tanto que a través de ese recurso de apelación puede obtenerse la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado; sin embargo, sigue manifestando el disconforme que esos argumentos son infundados en aras a que el amparo que promovió fue en contra del auto de formal prisión, el cual es distinto a la resolución dictada en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, pues incluso entre la fecha de uno y otro existe una diferencia sustancial, amén de que el incidente que se viene citando no tiene por objeto directo e inmediato el que se revoque o modifique el auto de formal prisión, sino sólo examinar pruebas que fueron allegadas con posterioridad a la aludida prisión preventiva y que la autoridad judicial no había tenido a la vista, mismas que propenden a anular de manera directa las pruebas que esa misma autoridad tomó en cuenta para pronunciar el auto de formal prisión y que por esto se trata de dos actos de naturaleza distinta, por lo que, según el parecer del recurrente, es claro que el auto de formal prisión y el incidente de libertad por desvanecimiento de datos no son lo mismo, más aún cuando se justifica que la autoridad judicial negó esa libertad por desvanecimiento de datos.

Los anteriores motivos de inconformidad, según ya quedó precisado con anterioridad tiene en el carácter de fundados, puesto que al examinarse el escrito de demanda de garantías se advierte que el quejoso Venancio Ávila combatió del Juez Séptimo de lo Penal de este Distrito Judicial Morelos el auto de formal prisión que dictó en su

contra al estimarlo presunto responsable del ilícito de robo de vehículos, esto dentro de la causa penal número 22/97, respecto del cual obra en los autos del juicio de amparo copia certificada por el secretario del Juzgado de Instancia Penal antes aludido y que en aras a lo dispuesto a los numerales 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, destacándose que a fojas de la 64 a la 66 obra el mencionado auto combatido y a continuación aparece a su vez la copia del expedientillo deducido de esa misma causa penal y en el que se trató el incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido a favor del ahora inconforme constando a fojas 81 a la 82 vuelta la resolución interlocutoria que puso fin a esa incidencia y en la que se destacó que no procedía la misma a favor de Venancio Ávila Ávila, además de que a fojas 83 de esos mismos autos obra el proveído de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho dictado por el Juez Séptimo de lo Penal señalado como responsable y a través del cual acordó que en aras a las manifestaciones vertidas por el defensor del incidentista en las que aparece que fue recurrida la interlocutoria precedentemente señalada, esto a través del recurso de apelación, consecuentemente y en apoyo a los numerales que en ese auto se especifican, se admitió en el efecto devolutivo el recurso interpuesto emplazado a las partes para que comparecieran a la alzada.

Ahora bien, por más que estén justificados los extremos precedentemente señalados, esto es, que se haya promovido incidente de libertad por desvanecimiento de datos, que el mismo se haya resuelto denegando su procedencia y que esta interlocutoria se haya combatido a través del recurso de apelación, todo esto no es motivo para proceder en los términos en que lo hizo el Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, esto es decretando el sobreseimiento en el juicio de garantías que ante él fue ventilado, puesto que, tal y como lo precisa la parte inconforme la resolución que en su caso se llegue a dictar en el recurso de apelación hecho valer en contra de la interlocutoria en modo alguno abordará la legalidad o ilegalidad del auto de formal prisión, ya que en todo caso la materia de dicho recurso será determinar si aquellos nuevos elementos de convicción que fueron aportados y que sirvieron de base para la promoción del incidente de libertad por desvanecimiento de datos efectivamente cumplían con la finalidad de desvanecer los que a su vez tomó en consideración el juez natural al decretar la traba de la formal prisión y por lo mismo de ninguna manera puede considerarse, tal y como lo precisa el Magistrado de la Segunda Sala Penal con esa resolución pueda llegar a modificarse o revocarse la formal prisión que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, además de que no es materia de análisis en ese mismo recurso de apelación antes señalado lo relativo a los requisitos de fondo y de forma que debe satisfacer el mandamiento judicial señalado como acto reclamado en la demanda de garantías. Semejante criterio al aquí expuesto sostiene el Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito en la ejecutoria consultable en la página 314 de los volúmenes 145-150, Sexta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época que dice: “**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO PROCEDENTE CONTRA ÉL, AUN CUANDO ESTÉ TRAMITÁNDOSE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS PROMOVIDO POR EL QUEJOSO.** Aunque de autos aparezca que se está tramitando el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución incidental que no tuvo por desvanecidos

los datos que sirvieron de base para decretar el auto de formal prisión, como lo que se resuelva en definitiva en esa apelación, relativa al incidente de libertad por desvanecimiento de datos, promovido, no entraña examen sobre la legalidad o ilegalidad, en su caso, del auto de formal prisión, en tanto que, lo que se decida en esa apelación tendrá como finalidad establecer si nuevos datos desvanecen los que sirvieron de fundamento para dictar la formal prisión, de ello resulta que, respecto del auto de bien preso que se reclame no se surta la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la resolución que se dicte al decidirse la apuntada apelación, no puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar los fundamentos que sirvieron de base para decretar la formal prisión combatida”.

Atento a estas consideraciones es que se estima procedente, además de sustentarse en el contenido de la fracción III, 91 de la Ley de Amparo, revocar la recurrida y en su caso entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en la demanda de amparo.

Con base en lo anterior, el tribunal colegiado levantó el sobreseimiento y negó el amparo de la Justicia Federal al considerar constitucional el auto de formal prisión reclamado.

IV. DE LA CUARTA SALA PENAL

- j) Amparo número 1/1998, promovido por el quejoso Omar González Martínez, el seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, admitido por acuerdo del mismo día, en contra del acuerdo de veintiuno de junio

de mil novecientos noventa y ocho, que “determinó la legal detención hecha contra el suscrito quejoso, y ratifica la calidad bajo la cual se ejerció acción penal por el Ministerio Público en la averiguación previa FMRCJ-18-06-98” atribuido al Juez Octavo Penal del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, y al Director del Centro de Readaptación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua. Integrado el expediente, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se celebró la audiencia constitucional y, en la misma fecha, se dictó la sentencia que concedió el amparo y protección al quejoso por falta de motivación en el acto reclamado, precisando que la autoridad responsable “nada expresó, en realidad, acerca del porqué la detención efectuada en la averiguación previa estaba apegada a derecho, ni siquiera razonó si habría sido en flagrancia o urgencia como también debió expresar las pruebas en que se habría basado para uno y otro caso”. Aparecen las constancias donde la autoridad responsable informa el cumplimiento que ha dado a la ejecutoria de amparo.

Como puede advertirse de la información recabada, con excepción del Estado de Chihuahua, no existen datos sobre la tramitación de amparos en jurisdicción concurrente, lo que puede obedecer al desconocimiento de la institución, puesto que mientras unos tribunales superiores de justicia la confunden con otras figuras de auxilio del amparo, otros se negaron a proporcionar la mínima información que pudiera revelar, por lo menos, el conocimiento de aquélla.

4.1 EL CASO HIDALGO-QUERÉTARO. EL DESCONOCIMIENTO DEL AMPARO LOCAL

Aunque se han detectado algunos amparos tramitados en jurisdicción concurrente, según las informaciones reseñadas en el inciso anterior, la falta de organización en sus archivos, la falta de control estadístico en ese rubro y a veces la ignorancia sobre la existencia constitucional de este tipo de juicios ha dificultado la investigación de los casos concretos. No obstante, se logró obtener copias de un amparo de esta naturaleza tramitado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, en primera instancia, y en el Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en la ciudad de Querétaro, en segunda instancia.

La demanda de amparo fue presentada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo con residencia en la ciudad de Pachuca. El quejoso, Viliulfo Jesús García Domínguez, señaló como acto reclamado la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero Penal de ese distrito judicial, en la causa penal número 237/93, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude en agravio de Bancomer. En el capítulo relativo a la competencia, el quejoso expuso lo siguiente:

Esa honorable Sala Penal es competente para conocer de este juicio de amparo en jurisdicción concurrente en virtud de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Federal, 37 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1º, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La demanda fue turnada a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, los magistrados que la integraban dictaron el acuerdo de admisión que se transcribe a continuación:

PACHUCA DE SOTO, HGO., A 28 DE ENERO DE 1994
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

El C. Lic. Augustal Arreola Velázquez, Secretario de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, da cuenta del original y copias del escrito que presenta VILIULFO JESÚS GARCÍA DOMÍNGUEZ, por su propio derecho mediante el cual viene a solicitar a esta Autoridad el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, POR JURISDICCIÓN CONCURRENTE CONTRA LA AUTORIDAD Y OTRAS que en la misma se especifican, autorizando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los CC. Lics. Eduardo Montaño Sandoval y/o Ricardo Cesar González Baños, para recibir todo tipo de notificaciones señalando como domicilio para tales efectos el ubicado en Avenida Guanajuato No. 202. Esquina con Durango, Col. Venustiano Carranza en esta Ciudad, lo anterior se deriva del acto reclamado consistente del Auto de Aprehensión pronunciado en su contra dentro de la Causa Penal 237/93 radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 93, 99 Fracciones II y XII y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 27 y 37 de la Ley de Amparo, 1, 2, 4 Fracciones II y III 18 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, se Acuerda:

- i.- Se registra el presente Juicio de Garantías por JURISDICCIÓN CONCURRENTE bajo el número de Toca Penal 115/94.**
- ii.- Se admite la Demanda interpuesta en sus términos contra la ORDEN DE APREHENSIÓN pronunciada dentro de la Causa Penal No. 237/93 por el C. Juez Tercero del Ramo Penal de este Distrito Judicial.**
- iii.- Concédase la intervención que les corresponda tanto al C. Agente del Ministerio Público Federal como al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala.**
- iv.- Pídase al C. Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial y C. Director de la Policía Judicial en el Estado sus informes justificados que deberán rendir dentro del término tres días contados a partir de la notificación de este proveído que fueron señaladas como Autoridades responsables dentro de la misma.**
- v.- Para la celebración de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL se señalan las 11:00 horas del próximo martes 15 de febrero del corriente año.**
- vi.- Se autoriza como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Guanajuato No. 202, Esquina con Durango, Col. Venustiano Carranza en esta Ciudad y para tales efectos a los CC. Lics. Eduardo Montaño Sandoval y/o Ricardo Cesar González Baños.**
- vii.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**
A SÍ LO ACORDARON Y FIRMARON LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
DOY FE.
PRESIDENTE DE LA SALA: MAG. LIC. ARTURO REYES MONTERRUBIO, MAG. LIC. LUCAL GONZÁLEZ LÓPEZ, MAG. LIC. TUFIC HABIB KARAM, SECRETARIO: AUGUSTAL ARREOLA VELÁZQUEZ.

Una vez requerido el informe justificado, la autoridad responsable, Juez Tercero Penal, lo rindió por escrito de fecha dos de febrero siguiente.

No aparece la celebración de la audiencia constitucional señalada para el día quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, pero aparece la sentencia definitiva que concedió el amparo al quejoso. Como la resolución consta de más de treinta páginas se transcribe a continuación sólo la parte trascendente para nuestro estudio:

PACHUCA, HIDALGO, A 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 1994 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

V I S T O para resolver en Jurisdicción concurrente el Juicio de Amparo Número 115/94, promovido por VILUOLFO GARCÍA DOMÍNGUEZ, contra actos que reclama del Juez Tercero del Ramo Penal de esta Capital del Estado y C. Director de la Policía Judicial en el Estado, por estimarlos violatorios en su agravio de la Garantía Individual consagrada en el artículo 16 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

RESULTANDO

[...]

CONSIDERANDO

[...]

v.- De lo antes expuesto y de los medios probatorios que se obtienen del duplicado de la causa que se tiene como informe justificado de la Autoridad responsable, habiéndose revisado la Resolución Judicial señalada como acto reclamado de fecha 28 de diciembre de 1993, se desprende que es conculatoria de las garantías de legalidad consagradas en el artículo 16 Constitucional. En efecto, los requisitos señalado por el precepto constitucional mencionado, para

librar la Orden de Aprehensión son: a). Que sea la Autoridad Judicial quien la libre como lo es en el presente caso el Juez Tercero del Ramo Penal señalado como responsable; b). Que preceda denuncia, acusación o querella como es en el caso la denuncia formulada por el C. Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ GONZÁLEZ a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución, la cual da inicio al periodo de averiguación previa, c). Que la denuncia, acusación o querella sea respecto de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; en tal orden de ideas, este Tribunal Constitucional, observa que el Juez señalado como responsable vulnera flagrantemente las garantías constitucionales antes referidas por los siguientes conceptos:

En la especie, no se encuentra reunido el último de los requisitos señalados, ya que de los autos del duplicado de la causa que se adjuntó como parte del informe con justificación que rindiera la autoridad responsable como ordenadora, se desprende que “el hecho determinado que la ley castiga con pena corporal”, que no es otra cosa que los elementos del Tipo Penal de Fraude que se denuncia, no se encuentran legalmente comprobados para que sea procedente el liberamiento de la orden de aprehensión que ahora reclama el quejoso, ya que el artículo 213 del Código Penal Vigente en el Estado de Hidalgo prevé: “Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que se encuentra, obtenga ilícitamente alguna cosa o alcance un lucro indebido, para el o para otro, se le impondrán las penas del “robo y hasta una mitad más”; conceptos de los que tomando en consideración lo preceptuado por los artículos 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales de igual vigencia; en los autos que se tienen a la vista, no se desprende que exista la lesión del bien jurídicamente protegido como lo es el patrimonio de la Institución Bancaria

BANCOMER, S.A. ya que de los medios probatorios que han quedado relacionados es cierto que existe el Acta Administrativa de fecha 24 de Agosto de 1993 en la que el coinculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA relata hechos y circunstancias relacionadas con la alteración y malos manejos que dice llevó a efecto con un recibo de pago de honorarios de la C. actora GRACIELA SILVIA CONTRERAS GARCÍA, también lo es que como ha quedado informado por el C. Juez responsable, tal documento no existe en la causa penal que se le instruye, en consecuencia no se probó de manera alguna que el inculpado citado haya alcanzado un lucro indebido, por cuando a dicho documento se refiere, ya que al efecto también refiere el mencionado indiciado que la Institución Bancaria recuperó la cantidad de dinero desviada hacia la cuenta personal de dicho inculpado, por lo que dicho lucro indebido tampoco se encuentra acreditado en autos. Asimismo, se desprende del sumario el Informe de Auditoría del C. JORGE LARA BARAJAS, rendido con fecha 25 veinticinco de octubre de 1993, fecha en que la Institución Bancaria tuvo conocimiento del resultado de la mencionada Auditoría que informa que se practicó sin que al efecto, exista dato alguno que acredite que en efecto se practicó la mencionada auditoría, y los aspectos que la ciencia contable aplicó para determinar la existencia de la desviación de dinero en efectivo en favor del inculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA. Sin embargo, existe probado en dicho sumario, que con fecha 10 diez de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, el inculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA y la C. VIDA MONTAÑO CASTILLO suscribieron en blanco el pagaré número G-105059 con la leyenda a que se ha hecho referencia, mismo que fue otorgado únicamente en “garantía”; pues así lo manifestó el C. Li-

cenciado FRANCISCO RAMÍREZ GONZÁLEZ en el punto “8” de su escrito de denuncia, desconociendo ambos aceptantes el resultado de la Auditoría y por consiguiente no puede decirse que existe un adeudo contraído por ambos aceptantes a favor de BANCOMER, S.A. corroborándose lo anterior con el recibo de fecha 10 diez de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres otorgado por Banco-mer, S.A., en favor de Vida Montaño Castillo, que suscriben NARCISO GÓMEZ LUNA Y LIC. CARLOS CAMACHO CALDERÓN en el que se hace constar el número del pagaré y la condición: “mismo documento que será cambiado por el Contrato de Reconocimiento de Adeudo que en el futuro se firma y formaliza con la Institución, a través de escritura Pública”, observándose del pagaré referido que el llenado de ese documento, que fuera otorgado en blanco, se llevó a cabo, estableciéndose dolosa e ilegalmente un adeudo de fecha 10 diez de septiembre de 1993, por la cantidad de N\$436,453.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES 00/100 M.N.), cuyo monto total no conocía el propio banco (ya que el resultado de la Auditoría, según el informe rendido en autos, se obtuvo hasta el día 28 veintiocho de octubre de 1993), apareciendo intentada la Vía Ejecutiva Mercantil, para obtener el pago forzoso en el Expediente número 1615/93 ante el Juzgado Tercero del Ramo Civil de esta Ciudad, con fecha 19 diecinueve de octubre del citado año y que por auto de Exequendo de fecha 20 veinte de octubre de 1993 se ordenó requerir de pago o trabar embargo en los bienes de los demandados VIDA MONTAÑO CASTILLO y WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA, ejecutado el 21 del mismo mes y año, es decir con anticipación a la fecha en que se tuvo conocimiento del Informe de Auditoría; por lo tanto la conducta en que in-

curre el C. Lic. FRANCISCO RAMÍREZ GONZÁLEZ, Representante Legal de BANCOMER, S.A., resulta ser plenamente relevante, por acarrear perjuicio al mencionado inculpado y detenido así como a la C. VIDA MONTAÑO CASTILLO, corroborándose lo anterior con el escrito de denuncia que hiciera la última mencionada de fecha 25 veinticinco de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, a que también se ha hecho referencia. Asimismo, cabe hacer notar que si bien es cierto que en los autos del duplicado de la causa que se tiene a la vista, se rindió el Informe de Auditoría a que se ha hecho referencia, por sí mismo no es una prueba fehaciente que acredite la existencia de la lesión del bien jurídico, siendo el patrimonio de BANCOMER, S.A., ya que de éste no se acreditan las "características" con que se dicen fueron ingresando a la Institución las documentales que obran en los autos como apoyo a dicho informe, ni se rindió medio probatorio idóneo que hubiera demostrado que tales documentales carecen de requisitos fiscales mínimos, pues al respecto, tampoco se hace saber a la autoridad los requisitos fiscales, así como la Autorización del gasto que se hubiera realizado sin la debida supervisión por parte del Titular del Área de Recursos Humanos, pues para el caso, dicho Titular, es el responsable de la legalidad de tales documentales y no el empleado de menor categoría como lo es el indiciado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA, asimismo no existe medio probatorio que demuestre que las firmas de los Doctores a nombre de quienes se dice se pagó el importe de recibos y otros conceptos, sea apócrifa o que tales profesionistas no existan, es decir, sean ficticios, y que los soportes de los recibos y demás documentales hayan sido apócrifos; haciéndose notar en tal Informe de Auditoría que el Titular de dicho Departamento de Recursos Humanos de la Institución que

se dice agravada lo es el C. Licenciado FRANCISCO VITE ALARCÓN, y que Indistintamente autorizaron el pago de tales documentales los CC. LIC. ALBERTO VILLALPA DIMAS, ING. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GARZA, MARTHA LAURA PÉREZ SALGADO, ROSA MARÍA FLORES MARMOLEJO, FROYLAN BALDERA ESCUDERO, y TOMAS MEZA ISLAS; por tanto la Autoridad Responsable omitió valorar tales aspectos y como consecuencia dejó de valorar o establecer que no existe nexo causal entre la conducta del inculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA en la obtención de un lucro indebido para sí o para otro, ya que la carga de la prueba correspondió en esa Instancia a la Representación Social, y consecuentemente el Juez erróneamente subsanó tales omisiones violando la garantía constitucional del reo; y por su consecuencia igualmente se viola dicha garantía en el ahora quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ; asimismo tampoco existe prueba pericial que demuestre fehacientemente el monto y circunstancias del lucro que se dice indebidamente alcanzado por el mencionado WILL ENRIQUE ESPINOZA y la subordinación laboral que hubiera existido entre los inculpados antes mencionados y VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ y que éste último fuera su superior jerárquico al que le debiera obediencia; ya que si bien es cierto que existen los atestados de CESAR CABREIRA ORTIZ y JOSÉ JUAN GALY CONZÁLEZ así como JORGE LARA BARAJAS, quienes precisan que el quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ era el superior jerárquico o jefe inmediato del inculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA, también lo es que dentro del presente juicio de amparo la institución bancaria denegó exhibir ante este tribunal, el organigrama debidamente requisitado y el Listado del Sistema Integral de Personal

(SIP) presentando erróneamente un Diseño Gráfico de la “Estructura de Organización” de Bancomer, S.A., Centro Regional Pachuca, sin revestir los requisitos que le fueron requeridos así como un listado o relación de personal asignado por Dirección en el que aparece el nombre del mencionado quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ con categoría de “CONDUCTOR B”, omitiéndose la relatividad laboral del inculpado mencionado y el ahora quejoso; por lo cual la Institución bancaria en mención incurrió en un Desacato Judicial, por consiguiente debe aplicársele el contenido del párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de Amparo; y por cuya omisión las declaraciones de los testigos antes mencionados carecen de la calidad de la certeza, ya que no se ven corroborados con ningún medio probatorio y existe un estado de dependencia respecto de la Institución agraviada, por lo tanto, su testimonio evidentemente se encuentra encaminado a favorecer a la institución de la cual dependen; conclusivamente este cuerpo colegiado, estima que no se integró en la Averiguación Previa ni dentro del sumario que el duplicado de la causa penal de referencia se analiza; los elementos del tipo penal de fraude, y por consiguiente las imputaciones que hace WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA en contra del ahora quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ resultan intrascendentes para el efecto de acreditar su probable responsabilidad en la comisión del mencionado ilícito, por haberse acreditado en el presente Juicio de Garantías su inexistencia; por lo tanto, no se encuentran cumplimentados los extremos del artículo 16 constitucional dentro de la causa número 237/93 que se instruye ante el juez responsable al quejoso y al inculpado WILL ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOZA, resultando conculcatoria de las garantías constitucionales del quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ la Orden

de Aprehensión dictada por el C. Juez Tercero del Ramo Penal de esta Capital del Estado, con fecha 28 de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, en consecuencia; se debe decretar su cancelación, haciéndole saber a la Autoridad Ejecutora, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

Finalmente, en mérito de este cuerpo considerativo, habiéndose definido la inconstitucionalidad del acto reclamado y su cancelación, con ajuste a los imperativos de los artículos 14 y 16 constitucionales, esta Sala Penal, resolviendo este Juicio de Garantías impone a la Institución Bancaria BANCOMER, S.A., Centro Regional Pachuca, con fundamento en el artículo 152 párrafo segundo de la Ley de Amparo, una MULTA consistente en el importe del equivalente de 90 días de salario mínimo prevaleciente en esta Entidad Federativa, a razón de N\$12.89 (DOCE NUEVOS PESOS 89/100 M.N.) diarios, que suman la cantidad de N\$1,160.10 (UN MIL CIENTO SESENTA NUEVOS PESOS 10/100 M.N.). Por lo tanto concluye este cuerpo colegiado que LA JUSTICIA FEDERAL AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO VILIULFO GARCÍA OLGUÍN en contra del acto reclamado, el cual hizo consistir en la Orden de Aprehensión dictada en su contra dentro de la Causa Penal número 237/93 por el C. Juez Tercero del Ramo Penal de esta Ciudad de Pachuca, Hidalgo, Autoridad señalada como RESPONSABLE y del C. Director de la Policía Judicial del Estado señalado como Autoridad EJECUTORA.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 103, 107 fracción XII de la Constitución General de la República y en los numerales 1, 37, 64, 76, 76 bis, 77, 78, 80, 114, 116, 125, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155 y 156 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- En Jurisdicción concurrente, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de Hidalgo CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL (sic) al quejoso VILIULFO GARCÍA DOMÍNGUEZ respecto del acto reclamado consistente en la Orden de Aprehensión dictada en su contra por el C. Juez Tercero del Ramo Penal de esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, por el delito de FRAUDE en agravio de BANCOMER, S.A., en la Causa Penal número 237/93, en atención a las razones y fundamentos jurídicos invocados en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con testimonio de esta resolución, devuélvase el duplicado de la causa al Juzgado de su origen y, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y Datos Estadísticos, archívese el presente expediente como asunto concluido.

A SÍ, lo resolvieron y firman los CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, en Jurisdicción Concurrente, siendo RELATOR el C. Magistrado LICENCIADO ARTURO REYES MONTERRUBIO. DOY FE.

Inconforme con la resolución anterior, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Arturo Corrales Vi-var, por escrito de seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, interpuso recurso de revisión, expresando como agravios los que consideró pertinentes.

El tribunal colegiado de circuito con residencia en la ciudad de Querétaro, Querétaro, único en ese tiempo, por acuerdo de su presidente, admitió el recurso de

revisión el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Por acuerdo del día veintiséis siguiente, los autos fueron turnados al magistrado relator para la formulación del proyecto correspondiente.

El veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro fue pronunciada la sentencia correspondiente, la que por su importancia se transcribe a continuación, en la parte conducente:

Querétaro, Querétaro Arteaga, acuerdo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente al día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Toca en Revisión número 160/94 relativo al juicio de amparo número 115/94; y,

R E S U L T A N D O:

[...]

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. [...]

TERCERO. [...]

CUARTO.- Son esencialmente fundados los cuatro primeros agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

En efecto, como acertadamente lo expone el representante social federal recurrente, la Sala Penal del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, no puede conocer de casos como en el presente, del juicio de garantías promovido por Viliulfo Jesús García Domínguez, ya que la misma realiza una incorrecta interpretación de los artículos en que se apoyan para considerarse legalmente competente, para resolver el juicio de garantías a que se

refiere este Toca, toda vez que el artículo 107, fracción XII constitucional establece la competencia concurrente para que la violación de las garantías consagradas en los diversos artículos 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales sea reclamable mediante la demanda de amparo ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito respectivo, hipótesis la primera en la que se ubica la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, sin embargo tal competencia debe ejercerse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma en comento que dispone que si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable la ley determinará el juez ante el que se presente la demanda de amparo quien podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que establece la ley; previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, lo que conlleva a entender que la competencia concurrente requiere para su procedencia, que no resida Juez de Distrito en el mismo lugar que la autoridad responsable, extremo que se corrabora en el artículo 38 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 del pacto federal, que señala la forma de interponer el amparo y su trámite ante esa autoridad, siempre y cuando no resida Juez de Distrito en el lugar de la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado; pues no debe perderse de vista que la intención del legislador es que la justicia federal sea fácilmente accesible a los gobernados de los diferentes lugares del país, por distantes o por incomunicados que se encuentren, para lo cual la autoridad investida de esa competencia debe agotar los requisitos citados con antelación y si en el caso dentro de la jurisdicción territorial del director general de la policía judicial en el Estado de Hidalgo, autoridad señalada como responsable ejecutora radica en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en la cual tienen

su residencia los jueces primero y segundo de distrito para esa entidad federativa y en la misma reside la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, obvio es que no se encuentra satisfecho el requisito procedural a que antes se hizo alusión, máxime que la intención del quejoso no es la mayor facilidad para impetrar la protección federal, puesto que imperan igualdad de circunstancias para presentar su demanda, dado que en el mismo lugar en que la presentó radican dos jueces de distrito, por cuya virtud no se surte la competencia concurrente a favor de la Sala Penal tantas veces citada, para conocer de la demanda de garantías de que se trata, motivo por el cual su resolución no puede subsistir, por lo cual es de revocarse la misma para reponer el procedimiento, debiendo por tanto remitirse el expediente respectivo al juez de distrito en turno en el Estado de Hidalgo, a efecto de que se avoque a su conocimiento y resuelva lo que en derecho procede.

Es aplicable en lo conducente el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 549, del Tomo xxxi, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal (sic) siguiente: “FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DE LA. La redacción de la fracción ix del artículo 107 constitucional deja entender que los constituyente concedieron al quejoso en amparo, la facultad de optar, por la reclamación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, entre el superior jerárquico de la autoridad responsable y el juez de distrito respectivo pero indudablemente mediante la vía de amparo, ya que no se hace distinción en cuanto al procedimiento al establecer la competencia concurrente entre esas autoridades; lo que se confirma por lo dicho en el último párrafo de la fracción citada, que expresa la for-

ma de interponer el amparo cuando el juez de distrito no resida en el mismo lugar que las autoridades responsables. No es obstáculo para esa interpretación, lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 90 de la Ley de Amparo, ya que ésta al reglamentar los artículos 103 y 107 constitucionales, no puede modificar sus determinaciones y, por tanto, el párrafo tercero del repetido artículo 90 de la Ley de Amparo, no puede tener aplicación, supuesto que contraría las disposiciones de la ley fundamental, dando la Suprema Corte competencia en casos que aquella no la fija. La interpretación anterior sólo debe entenderse tratándose de violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución, y del 16 sólo en cuanto se contrae a la libertad individual; por tanto es improcedente reclamar en amparo contra las violaciones del citado artículo 16, ocurriendo al superior jerárquico del tribunal que las cometió cuando se trata de negocios de índole civil, y si indebidamente el tribunal de alzada se avoca al conocimiento del amparo su fallo no puede subsistir por falta de competencia debiendo remitirse el negocio al juez de distrito respectivo para que lo tramite con arreglo a la ley.”

Tomando en cuenta que el agravio que fue analizado, ha resultado fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, puesto que se ha determinado que la Sala eminente de la sentencia de mérito, adolece de competencia concurrente para conocer de juicios de garantías como el de donde deriva el presente toca, ante tal circunstancia resulta innecesario abordar el estudio de los diversos motivos de inconformidad que en su escrito de expresión de agravios aduce la autoridad recurrente, mismos que ven al fondo del asunto, puesto que tal sentencia al haber sido pronunciada por una autoridad legalmente incompetente, ha quedado insubstancial, razón por lo cual, lo procedente es devolver los autos a la Sala Penal del Tribunal Superior

de Justicia en el Estado de Hidalgo, para que éste a su vez se declare incompetente para conocer de asuntos como el presente y consecuentemente remita los autos del juicio al juez de Distrito en turno de Pachuca Hidalgo, a efecto de éste se avoque a su conocimiento y resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 188 y 190, de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto, y remitir a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en Pachuca, Hidalgo, los autos del juicio de garantías de donde deriva el presente toca, para que la misma se declare incompetente para conocer de asuntos como el presente, a su vez dicha autoridad los remita al Juez de Distrito en turno de la entidad federativa en cita, para que se avoque a su conocimiento y lo tramite con arreglo a la Ley de Amparo y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Como puede advertirse de la trascipción anterior, el citado tribunal colegiado consideró que el Tribunal Superior de Justicia carecía de competencia para conocer de un juicio de amparo promovido contra su inferior, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia en el partido judicial de Pachuca, Hidalgo. Estimó que las facultades que otorga el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal, para que el superior del tribunal responsable conozca de un juicio de amparo, están condicionadas a que en el lugar respectivo no exista juez de distrito. Lo anterior lo deduce del segundo párrafo de la aludida fracción de mé-

rito constitucional señalado, que establece que, si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar de la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que ha de presentarse el escrito de amparo.

Tal criterio parece confundir lo que la doctrina denomina jurisdicción concurrente con la competencia auxiliar, es decir, realiza la mezcla de dos instituciones que tienen diferente naturaleza.

La competencia auxiliar en materia de amparo prevista por los artículos 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Amparo consiste en la facultad que tienen los jueces de primera instancia o los jueces menores del fuero común de auxiliar a la justicia federal, en casos determinados por la propia ley, para recibir la demanda de amparo y para suspender provisionalmente los actos reclamados, remitiendo inmediatamente los autos a un juzgado de distrito para la continuación del juicio de garantías. La condición para que operen estas facultades limitadas, de auxilio a la justicia federal, consiste en que no resida juez de distrito en el lugar en que se presente la demanda de garantías. El propósito es evidente, es facilitar al gobernado el acceso a la justicia federal y obtener la suspensión de los actos reclamados en casos urgentes y graves como son la privación de la vida, los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Ello se desprende del artículo 39 de la Ley de Amparo.

En cambio, la jurisdicción concurrente significa que los tribunales del fuero común, en su carácter de superior jerárquico del tribunal responsable, pueden conocer de todo un juicio de amparo, desde la presentación de la demanda hasta dictar la sentencia correspondiente

e incluso proceder a la ejecución de la misma. De otra manera no se explica cómo el propio artículo 107, fracción XII, primer párrafo, constitucional, que alude a la jurisdicción concurrente, aclara que en uno y en otro caso —es decir, si fue el juez federal el que conoció del amparo o si fue el superior del tribunal responsable—, la sentencia que se dicte podrá ser recurrida ante el tribunal colegiado de circuito.

Si el superior del tribunal responsable tiene facultades para dictar la sentencia de amparo, ninguna duda cabe de que no se trata de la competencia auxiliar que se limita a admitir una demanda y a suspender provisionalmente el acto reclamado.

Para certeza de lo anterior, el artículo 156 de la Ley de Amparo precisa los términos en que se debe de sustanciar el procedimiento de amparo ante el superior del tribunal responsable, reduciendo los términos para rendir el informe justificado y celebrar la audiencia constitucional.

Por otro lado, tanto el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal como el artículo 37 de la Ley de Amparo expresamente señalan que el quejoso podrá reclamar la violación a determinadas garantías ante el juez de distrito o ante el superior del tribunal responsable, por lo que resulta un paralogismo decir que para que opere la jurisdicción concurrente se requiere que en el lugar no resida un juez de distrito. La concurrencia en la jurisdicción de cualquier tipo, por su naturaleza, significa la existencia de dos tribunales que comparten las mismas atribuciones a condición de que el titular del derecho no haya acudido al otro.

Esta diferencia entre las instituciones de la competencia auxiliar y la jurisdicción concurrente en el amparo, que puede constatarse en los puntos I.3 y IV.4

de este trabajo, ha sido definida también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de criterios número 61/2002, cuya tesis es visible a fojas 24 y 25 del *Semáforo Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a noviembre del 2002, que dice:

COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometiera, o ante el juez de distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el juez de distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate

de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un juez de distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere al mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los Jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial.

Finalmente cabe señalar que la tesis que invoca en su apoyo la resolución del tribunal colegiado de circuito que se comenta en ningún momento apoya el criterio sustentado por dicho tribunal, ya que sólo se refiere a la distinción que debe realizarse entre la materia civil y penal, concluyendo que la jurisdicción concurrente no opera en la materia civil, caso en el que no se ubica el acto reclamado, que fue una orden de aprehensión girada por un juez penal.

El efecto indeseado del criterio que se comenta puede desalentar el ejercicio de la jurisdicción concurrente, que de suyo se encuentra en desuso pues los tribunales del fuero común prácticamente no tramitan estos juicios de amparo, como se desprende de los informes estadísticos que fueron relatados en el punto anterior. Para muestra puede verse el amparo 1/99 relatado en el inciso c) del punto anterior en el que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, que venía sustanciando juicios de amparo en jurisdicción concurrente, cambió de parecer con base en la tesis del citado tribunal colegiado de circuito.

Cabe precisar que en el segundo resolutivo de la sentencia comentada se ordena al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo que se declare incompetente no sólo en el amparo que motivó el recurso de revisión, sino en todos los asuntos similares.